



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del solicitante en insolvencia, respecto del interlocutorio que en abril 25 del año en curso, efectuó un control de legalidad y, como consecuencia del mismo, se abstuvo de desatar [por ahora] las objeciones propuestas por ciertos acreedores para que el operador del Centro de Conciliación cognoscente procediera a calificar, conforme a lo indicado en el atacado proveído, la calidad de comerciante del activante.

2.- El presente juicio arribó a este Despacho judicial con fines a solventar, de fondo, las oposiciones que acreedores plantearon frente a los créditos expuestos en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia que el actor promovió en su favor.

Pese a ello, al instante de calificarse la idoneidad sustancial de las quejas, advirtió el Despacho en ejercicio de un control oficioso de legalidad, que de conformidad con las piezas que integraban el proceso y, en particular, las propias afirmaciones efectuadas en la solicitud inicial, se encontraba en duda la calidad de “no comerciante” del activante, habida consideración que sus actividades como las causas que lo llevaron a incurrir en cesación de pagos, tuvieron origen en la actividad empresarial que desempeñaba; de allí que, al ser la actividad civil un presupuesto sustancial para hacerse al beneficio del proceso de recuperación económica de que trata el C.G.P., se requería calificar de nuevo tal aspecto.

Con mayor razón cuando, de nuevo, a partir de las documentales que integraban el expediente, se validó que el conciliador al instante de analizar las exigencias para ello, no tuvo en consideración las reveladoras confesiones del propio interesado, abriendo cabida a un juicio que, al parecer, no debió tener desarrollo en sede de heterocomposición sino ante la autoridad de fiscalización mercantil y bajo el marco de la Ley 1116 de 2006.

Por tanto, se dispuso la devolución del asunto ante el operador para que, en ejercicio de las funciones legales que le fueron conferidas, calificara de fondo los presupuestos subjetivos habilitantes para hacerse al beneficio del instrumento crisis financiera para no comerciantes.

3.- Inconforme con tal decisión fue increpada por el mandatario judicial del insolventado quien, en suma, solicitó la revocatoria del auto con base en que: (i) desbordó el Despacho las competencias que le correspondían, las que se sometían, en exclusiva, a desatar de fondo las objeciones, las que a su vez, solo respondían a determinadas temáticas; (ii) se obvió apreciar las actuaciones al interior de la negociación de deudas, en donde ya se había estudiado la calidad de no comerciante del interesado [admisión], sin que los acreedores increparan dicha

circunstancia; (iii) las consideraciones tiene sustento en una apreciación subjetiva de los hallazgos y persiguen, únicamente, dirimir dudas y suspicacias personales de este Juzgador y; (iv) el control de legalidad de que trata el canon 132 del C.G.P. solo puede involucrar las propias actuaciones y no las desatadas por otra autoridad, en este caso, el conciliador.

4.- Sea lo primero indicar que, ante la falta de prohibición legal frente a la procedencia de la revisión horizontal, la presencia de interés sustancial en el impugnante, su oportuna radicación y la manifestación de los reparos concretos, es viable desatar de fondo el presente recurso; no obstante, como entra a explicarse, el mismo será refrendado.

5.- El control de legalidad que llevó a cabo el Despacho anduvo acertado, proporcional y oportuno. Véase que es deber del juez [no una mera potestad] efectuar un control constante de legalidad en todas las etapas del juicio para corregir o sanear la causación de irregularidades del proceso [inc. 1 art. 132 y art. 42.12 del C.G.P.], adoptar las medidas necesarias para remediar o precaver infracciones procedimentales [art. 42.5 *ibidem*], asegurar la igualdad real de las partes [art. 4 *ejusdem*], someter sus decisiones al imperio de la Ley [art. 7] y abstenerse de exigir formalidades innecesarias [art. 11 *ib*].

Siendo así las cosas, no es que el fallador deba, como una actividad meramente notarial, entrar a desatar las objeciones, no. Resulta necesario calificar la idoneidad del asunto y, en particular, el cumplimiento de las exigencias sustanciales que habilitan su tramitación pues, a falta de ellas, se mina la posibilidad de continuar con un estudio que, al final, no tendrá continuidad.

Por ello, se dispuso la remisión al conciliador, pues esa autoridad quien, en sede de negociación de deudas, debe calificar la convergencia cabal y suficiente de los requisitos subjetivos para acceder a un poderoso y más laxo sistema de recuperación económica como lo es, sin duda, la calidad de deudor meramente civil que no mercantil.

Y es que, de nuevo, ante las poderosas manifestaciones que en modo libre, deliberada y espontáneamente expuso el propio gestor en su solicitud inicial, se requería realizar un nuevo estudio pues, al parecer, ahí sí como gusta o interpreta el recurrente debe ser la actividad judicial, como si se tratara de un control exclusivamente formal, el operador del centro de conciliación ligeramente no tuvo en consideración que al parecer la actividad desarrollada por el interesado y la que lo llevó a ingresar en el escenario de crisis financiera, es decir, la causa, fue su iniciativa empresarial personal y no civil o, en su defecto, la situación de dificultad en que entró la sociedad de que es accionista y de la que sirvió como garante personal frente a las obligaciones crediticias infringidas.

Entonces, no es un aspecto de poca monta, irrelevante o insustancial, no. De nuevo, el análisis pormenorizado de la calidad del insolventado es un aspecto de orden absolutamente sustancial, al punto que define, de nuevo, si se hace a un mecanismo de recuperación económica propia de comerciantes o uno más laxo, permisivo y sumario como es el destinado a los civiles.

6.- De otro lado, el control no respondió ni tiene por finalidad que el conciliador solucione dudas personales de este fallador. Dicha remisión atiende a que ese a dicha autoridad en quien el legislador confirió inicialmente el análisis de los requerimientos subjetivos y objetivos para acceder al sistema recuperatorio.

Tampoco que haya ocurrido una validación parcial o desacertada de las confesiones efectuadas por el insolventado, pues cada una de las afirmaciones en que se soportó el hilo decisorio tuvo respaldo en lo actuado dentro del asunto.

Será entonces el resultado decisorio de dicho control el que permita concluir la validez o no de tales apreciaciones, las que, en principio, estima este Despacho son las acertadas; sin embargo, de nuevo, corresponderá al operador en cumplimiento de las facultades legales y constitucionales de que fue blindado quien proceda a definir si el promotor estaba habilitado para acceder, una vez más, a este sistema de rescate.

7.- Aunque se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, el mismo será denegado por improcedente, en atención a que ni en el canon 321 del C.G.P., como en ninguna otra disposición especial, se habilitó que los autos que impongan un control de legalidad sean susceptibles de dicho medio impugnativo. Recuérdese que el sistema de apelaciones adoptado por la legislación adjetiva ostenta un carácter meramente taxativo o de *numerus clausus*, de modo tal que solo serán aptas para ser revisadas en sede de alzada, las determinaciones expresamente habilitadas por el legislador, aspecto que aquí no se reúne.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en abril 25 del 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación que subsidiariamente fuere interpuesto.

TERCERO: En firme, Secretaría proceda a cumplir el auto de abril 25 del año en curso y, por tanto, remita el expediente inmediatamente ante el centro de conciliación cognoscente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520dd31c58f65330c808e10db0a85f87088bae235eb79594f0067ef22aac1881**

Documento generado en 18/05/2023 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>